

01 \_ agricultura, industria, comercio  
y turismo

**2004**

01 \_ agricultura, industria, comercio  
y turismo



2004

## AGRICULTURA

### - Falta de información sobre proceso de concentración parcelaria.

#### ANTECEDENTES:

En este caso (expte. 03/61/A) una persona afectada formuló una queja como consecuencia de la falta de contestación del Ayuntamiento de Mendigorria, a sus peticiones de información relativas al proceso de concentración parcelaria llevado a cabo en dicho municipio.

Nos informaba en su escrito que en calidad de su vecindad en Mendigorria, solicitó al Departamento de Agricultura del Gobierno de Navarra una información sobre el procedimiento de concentración parcelaria que se llevó a cabo sobre los terrenos comunales de ese municipio, petición que no fue respondida.

Posteriormente, acudió al Ayuntamiento solicitando determinadas referencias sobre el equipo técnico que llevó a cabo la citada concentración, información a la que no había tenido acceso a pesar de haber reiterado su petición en varias ocasiones, la última el 15 de noviembre de 2002.

Como consecuencia de ello nos dirigimos al Ayuntamiento de Mendigorria para que informase sobre las cuestiones planteadas en la queja, contestando en este sentido la Alcaldesa-Presidenta del mismo que el escrito de petición de información sobre la identidad de los miembros del equipo técnico de la concentración, presentado por la persona interesada en el Registro General del citado Ayuntamiento, fue remitido al Servicio de Estructuras Agrarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, órgano ante el que se pretendía interponer la reclamación.

Por ello, nos dirigimos al citado Departamento para que nos informase sobre los motivos por los cuales no se respondió a dicha solicitud.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra respondió a nuestra petición de información señalando que no se dio una respuesta a tales escritos porque todas las fases del proceso de concentración parcelaria son públicas, y tanto la documentación relativa a Bases Provisionales, Bases Definitivas, Acuerdo Provisional, Acuerdo Definitivo y Toma de Posesión se exponen al público por un plazo no inferior a un mes, pudiendo ser por tanto de general conocimiento para todos los administrados.

Se nos recordaba igualmente que son conocidos también por todos los interesados las personas responsables de la concentración parcelaria, por cuanto han realizado junto con la Comisión Local los trabajos de clasificación de tierras y han atendido las consultas, quejas y reclamaciones sobre las diferentes actuaciones del proceso.

Por todo lo expuesto el Departamento consideraba que habían quedado debidamente cumplidos los arts. 35 y 37 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ANÁLISIS:

Desde esta Institución consideramos, no obstante, tal y como hemos tenido ocasión de manifestar en otras Resoluciones anteriores, que todo lo expuesto no justificaba la falta de una respuesta a las cuatro peticiones de información formuladas por la persona autora de la queja, cuando menos en los términos en los que se nos había dirigido en contestación a nuestra petición información, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por todo ello, se consideró pertinente efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** en el sentido de que procediera a dar una contestación a dicha solicitud de información.

En contestación al mismo, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación nos manifestó que había decidido aceptar el recordatorio de deberes legales formulado, dando una contestación expresa a la solicitud de información presentada.

Pese a la contestación recibida del citado Departamento, la persona autora de la queja nos manifestó su opinión de que no estaba conforme con el contenido de la respuesta que se le había dado, pese a que la Administración había cumplido con su deber legal de darle una contestación expresa a la solicitud que formuló, si bien explicándole las razones legales por las cuales no le facilitaba toda la información solicitada.

En efecto, el derecho de acceso a la información que obra en un expediente, según establece el artículo 37.7 de la mencionada Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *"será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar..."*.

En este sentido informamos a quién formuló la queja que si desconoce los documentos en concreto del expediente que contienen la información que deseaba consultar, de modo que no podía realizar una petición individualizada de los mismos, tenía la facultad, sin embargo, de solicitar por escrito que se le permita consultar el expediente del procedimiento de concentración parcelaria seguido en Mendigorria para poder comprobar directamente los nombres de los técnicos que intervinieron en el procedimiento de concentración. El artículo 37.1 de la Ley 30/1992 establece así que: *"Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión gráfica, sonora, o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud."*

Transmitida dicha información a la persona autora de la queja y al no volver a dirigirse a nosotros planteando cualquier dificultad en relación con el acceso

o consulta del expediente, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este expediente.

## COMERCIO

### - Retraso en tramitar denuncia ante Consumo sobre incidencia en servicio telefónico

Quién formuló la queja (expte. 03/216/A) se dirigió a nosotros como consecuencia de la falta de contestación por parte de la Sección de Consumo del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra a un escrito que presentó el 18 de enero de 2002.

Nos informaba en su escrito que el día 4 de octubre de 2001 se dirigió a la Junta Arbitral de Consumo de Navarra con el fin de presentar una reclamación por la supresión de su servicio telefónico sin previo aviso el día 19 de septiembre de 2001. Con fecha 10 de octubre volvió a plantear su reclamación, si bien formulando una denuncia para que fuese tramitada por la Sección de Consumo del Departamento de Industria, procediéndose al archivo del expediente iniciado en la Junta Arbitral de Consumo de Navarra.

Conforme al relato de hechos que nos realizaba, los días 8 de noviembre y 4 de diciembre de 2001, volvió de nuevo a dirigirse al Gobierno de Navarra presentando en las dos fechas referidas dos escritos reiterando su denuncia, esta vez en el Registro General del Gobierno de Navarra.

15

En escrito de 12 de diciembre la Letrada de la Sección de Consumo le solicitó la remisión de diversa documentación, necesaria para poder iniciar la tramitación de su expediente. Dicha documentación fue presentada el 18 de enero de 2002.

El 28 de junio de 2002, después de haberse interesado ya con anterioridad en más de una ocasión por el estado de tramitación de su expediente, se personó en la Sección de Consumo, donde, según nos explicaba, *"al no estar la persona responsable, se tomaron nota de mi teléfono y me aseguraron que se pondrían en contacto conmigo a la mayor brevedad posible, pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna."*

Por todo ello nos solicitaba que nos dirigiésemos a la Administración para que se le diese una contestación satisfactoria, ya que habían pasado más de dos años desde que presentó las primeras instancias.

En respuesta a nuestra solicitud de información, el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra remitió contestación en la que nos manifestaba que:

*"Desde enero de 2002 la técnico responsable de la atención de las denuncias estuvo de baja por enfermedad, no siendo sustituida por la Dirección General de Función Pública hasta finales de abril del mismo año. Esta carencia de personal produjo un importante trastorno en la tramitación de las denuncias*

*durante ese tiempo. Como consecuencia de ello quedó sin tramitar la denuncia de D. [...]."*

*Detectado este error, la Sección de Consumo ha retornado el expediente y va a realizar las actuaciones precisas para determinar las consecuencias que se derivan de esta denuncia. De todo ello se dará puntual información a D.[...]."*

**ANÁLISIS:**

Del contenido de la respuesta remitida por el Departamento resultaba que la situación planteada se centraba no ya en la falta de toda comunicación al denunciante-autor de la queja por parte de la Administración, sino en que la denuncia presentada por el mismo ni siquiera llegó a tramitarse.

Nos exponía el Departamento cómo, desde enero de 2002 hasta finales de abril del mismo año, la técnico responsable de la atención de las denuncias estuvo de baja por enfermedad, no siendo sustituida por la Dirección General de Función Pública. Ello ocasionó un retraso en la tramitación de las denuncias presentadas en ese período de tiempo. Si bien, no obstante lo anterior, desde abril de 2002 hasta enero de 2004, fecha en que la Sección de Consumo se compromete a retomar el expediente, transcurren casi dos años sin que la denuncia fuera tramitada.

No debe de olvidarse que el primer principio al que el constituyente sometió en su actuación a la Administración fue el de la eficacia, principio que adquiere especial relevancia en un ámbito en el que la Constitución encomienda a los poderes públicos "*garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, sus intereses legítimos*" (art. 51.1 C.E.). En este sentido, el Decreto Foral 172/1994, de 19 de septiembre, por el que se establece el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de Defensa de los Consumidores y Usuarios reconoce expresamente que "*la potestad sancionadora de la Administración constituye un instrumento imprescindible en su obligación de tutelar la defensa de los consumidores y usuarios...*"

Conforme a lo anteriormente señalado y si bien en el caso que nos ocupa, la Sección de Consumo había retomado el expediente para realizar las actuaciones encaminadas a determinar las consecuencias que pudieran derivarse de la denuncia planteada, informando puntualmente de todo ello al interesado, consideramos pertinente efectuar al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra **RECOMENDACIÓN** en el sentido de que deben en el futuro adoptarse las medidas necesarias encaminadas a evitar situaciones de retraso indebido en la tramitación de denuncias, de modo que el denunciante pueda obtener una comunicación sobre la incoación o no del procedimiento sancionador de forma ágil y en un tiempo razonable, desplegando sus efectos los principios de eficacia y eficiencia administrativa y los dictados del principio de justicia material.

El Consejero del citado Departamento contestó a dicha indicación manifestando que aceptaba la recomendación efectuada.

## - Forma de acreditar cumplimiento de requisitos para puestos en Fiestas de San Fermín

Se nos planteó (expte. 04/199/A) por parte un vendedor ambulante una queja relativa al modo de acreditar los requisitos exigidos por el Ayuntamiento de Pamplona en el nuevo condicionado para la admisión de solicitantes a la subasta para la concesión de permisos de instalación de puestos de venta fijos durante las fiestas de San Fermín 2004.

Manifestaba que, entre la documentación a presentar por los solicitantes, se exigía, en el caso de que se trate de personas físicas, el justificante de estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.

Sin embargo, exponía que, tanto el interesado como muchos de los aspirantes a participar en la subasta de los citados permisos, son socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado que está dada de alta en el epígrafe correspondiente de comercio minorista y otras mercancías sin establecimiento. Al estar asociado a este tipo de cooperativas, se encuentran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y cotizan a la citada cooperativa mensualmente, con lo que están al día en el pago de las cotizaciones exigidas.

Según se hacía saber en el escrito de queja, éste sistema de cooperativas de comerciantes minoristas fue creado, a nivel estatal, para poder llevar a cabo la actividad de la venta ambulante en cualquier parte del Estado y, además, parece que es el mayoritariamente elegido por los vendedores, dadas las ventajas de cobertura de la Seguridad Social que presenta. Aunque, indudablemente, algunos de ellos puedan estar dados de alta en Autónomos.

17

Sin embargo, esta posibilidad de estar asociado a una cooperativa dedicada al comercio minorista parece ser que no se contemplaba a los efectos de acreditar los requisitos exigidos en el nuevo condicionado aprobado por el Ayuntamiento de Pamplona para el año 2004, sino que es preciso estar dado de alta, previamente, como autónomo, con los gastos que ello conlleva, y sin saber si, con seguridad, se le va a conceder un puesto en la subasta que está previsto celebrar.

El interesado alegaba que esta condición del alta como autónomo no se exige para quienes p. ej. disfrutan de un puesto en el mercado dominical de Landaben durante todo el año, con lo cual el Ayuntamiento parece que es conocedor de esta casuística, ya que, en este caso, sí se les admite que formen parte de una cooperativa de este tipo para poder optar a estos puestos ambulantes.

Por todo ello solicitaba que, dentro de la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el condicionado establecido para la concesión de permisos para la instalación de puestos de venta fijos durante las fiestas de San Fermín 2004, se admita la cotización como socio trabajador de cooperativa de comerciantes minoristas, creada precisamente para agrupar a este tipo de trabajadores y no obligarle a darse de alta en el Régimen de Autónomo. En última instancia plantea la posibilidad de que, si no se admite este plantea-

miento y se obligará en estos casos a darse de alta como autónomos a estas personas, se les permitiese participar en el proceso de adjudicación con la condición de que, si resultaran adjudicatarios, deberían de formalizar dicha alta, ya que, de contrario, se les obligaría previamente a realizar dicho trámite con los gastos que ello conlleva y estando ya de alta como socio trabajador de una cooperativa, sin saber si se les va a conceder un puesto.

Como consecuencia de ello y tras dejar sentado a este respecto las amplias facultades de que gozan en este caso los Ayuntamientos para organizar este tipo de recintos o espacios y, por tanto, establecer las condiciones y forma de acreditar las mismas, nos dirigimos al Ayuntamiento de Pamplona que, a través del Concejal Delegado de Protección Ciudadana, nos manifestó lo siguiente:

*"Por resolución de esta Concejalía Delegada de 30 de abril de 2004 se aprobó el condicionado regulador de la concesión de permisos para la instalación de puestos de venta fijos durante las fiestas de San Fermín 2004.*

*En dicho condicionado se exige a las personas físicas que como tales quieran optar a puesto, estar de alta en Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y al corriente del pago de las cuotas.*

*Las Cooperativas no tienen ningún problema para presentarse al concurso, pero el condicionado limita el número de puestos a uno por persona natural o jurídica.*

*En principio se han admitido todas las solicitudes independientemente del tipo de alta en Seguridad Social que han presentado los interesados e incluso se han consentido compromisos de alta en caso de resultar adjudicatarios a quienes no tenían ningún tipo de Seguridad Social, exigiendo el alta en autónomos con posterioridad a la adjudicación del permiso de instalación de puesto"*

Dicho lo anterior, trasladamos a la persona autora de la queja la información facilitada por el Ayuntamiento de Pamplona, dando por concluidas nuestras actuaciones y procediendo al archivo de la queja a la vista de la razonable solución que se apuntaba desde el Ayuntamiento para esta cuestión, en la línea, además, con lo que se le apuntaba en nuestra solicitud de información.